

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00192-00
ACCIONANTE: ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** a través de su representante legal; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al configurar una presunta mora judicial.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a proferir auto del que trata el artículo 440 del C.G.P. y de este modo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

*“**PRIMERO:** En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, actualmente se está conociendo de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 2022-207, en el cual mi representada actúa como demandante, proceso que le fue remitido por del juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres debido a una recusación que presentamos contra la titular del despacho, quien dilató el proceso injustificadamente. **SEGUNDO:** Dentro del mentado proceso, el día 19 de enero de 2022 se suscribió un acuerdo de pago con la parte demandada, por lo cual se solicitó al juzgado de Sabana que hiciera la entrega de los títulos existentes **hasta el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** como forma de pagar el crédito que el demandado aceptó deber y querer pagar, pero dicho juzgado decidió no aprobar el mentado acuerdo y lo rechazó mediante auto del 03 de febrero de 2022. **TERCERO:** Frente a la decisión de no aceptar el acuerdo de pago y por lo tanto NO terminar el proceso a pesar de la expresa voluntad de las partes, el suscrito interpuso **recurso de reposición el día 08 de febrero de 2022. CUARTO:** Después de que el Juzgado de Sabana de Torres se declarara impedido, el expediente fue remitido y asignado al juzgado aquí accionado, quien se demoró más de seis meses para resolver el recurso para lo cual fue necesario interponer tutela. **QUINTO:** Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el accionado decidió confirmar la decisión de **NO ENTREGAR LOS TITULOS NI TERMINAR EL PROCESO**, por una interpretación mecánica de la norma que indica que los*

títulos se entregaran después de liquidado el crédito, y en ese sentido no reponer, y por lo tanto no aprobar el acuerdo de las partes, **lo que dilató aún más el proceso**, PERO como no existen recursos posteriores y PARA EVITAR MÁS DEMORA, **se dejó el acuerdo sin efectos y se pidió continuar adelante con la ejecución, habida cuenta que no se contestó la demanda. SEXTO:** A pesar que el demandado NO contestó la demanda y que existen títulos judiciales para pagar el crédito, EL JUZGADO ACCIONADO NO HA ORDENADO CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por lo que el suscrito solicitó un impulso procesal y de igual forma a la fecha el Juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto. **SEPTIMO:** La sociedad demandante tiene como objeto social la compra y venta de títulos, Y EL DEMANDADO ha mostrado interés en pagar con los mismos dineros embargados el valor del crédito y así poder terminar el proceso, **pero los jueces que han conocido del asunto han puesto obstáculos burocráticos que impiden que se materialice el derecho sustancial que se reclama, perdiéndose de vista la finalidad del derecho procesal, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. OCTAVO:** El suscrito soy consciente de la congestión judicial que se presenta en la actualidad, pero TAMBIEN ES CIERTO QUE JUZGADOS con la misma carga laboral resuelven asuntos en un tiempo inferior, ágil y oportuno, como lo es el Juzgado 4 Civil Municipal de esa misma ciudad, luego no se entiende cual es la demora de este despacho máxime que el demandado ha demostrado interés en pagar con los mismos títulos que obran en el expediente. **NOVENO:** Ahora bien, El despacho accionado incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no ordenar seguir adelante con la ejecución en un tiempo razonable, y de esa manera, en lugar de resolver el asunto de fondo, ha incurrido en FALTA DE APLICACIÓN DE JUSTICIA REAL Y EFECTIVA, máxime, que no se trata de un proceso judicial complejo que requiera esfuerzo intelectual, y es que hasta el mismo demandado ha mostrado interés en querer pagar con los dineros embargados que reposan en el despacho accionado, pero el juzgado accionado parece no tener ningún interés en terminar el proceso, más bien en dilatarlo.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022); en el que en atención a los hechos referidos se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, como vinculado a la presente acción, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 08 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“En este Juzgado se tramitó un proceso ejecutivo promovido por Oscar Mauricio Jaimés Mendieta, en calidad de representante legal de la sociedad Emservis Soluciones Jurídicas S.A.S., en contra de Oscar Galeano Orozco, bajo el radicado 2020-00209-00; El trámite del proceso continuó, hasta el momento en que el señor Oscar Mauricio Jaimés Mendieta formuló recusación en contra de la suscrita servidora judicial, ante lo cual por auto de

fecha 15 de marzo de 2022, se accedió a la recusación y al separarme del conocimiento del proceso ya mencionado se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el trámite al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja remitió el oficio 1171 del 30 de agosto de 2022, para efectos de que se realizara a su favor la conversión de los títulos judiciales que reposaban a favor del proceso, a lo cual se procedió realizando la mencionada conversión conforme fue solicitado.

Es valido aclara que este despacho judicial desconoce por completo el trámite que se le ha impartido al expediente de la referencia en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, dado que como es bien sabido esta falladora está impedida para el conocimiento del mencionado proceso; No obstante, es pertinente hacer referencia a la alta congestión que atraviesa el sistema judicial en nuestro país, que en ocasiones, pese a ejercer las labores de manera eficiente, hace que se torne dificultoso resolver de forma inmediata las solicitudes que se radican a diario.”

Razón por la que solicita se desvincule del presente trámite constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

- Por su parte, el accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja; a través de su titular, procedió a dar respuesta a traslado del escrito tutelar tal y como se hace visible en el archivo PDF 09 del expediente digital, el cual a groso modo se realizó en los siguientes términos:

“Este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues el despacho se pronunció respecto de la solicitud elevada al interior del proceso, es preciso poner de presente el Despacho que, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela.

3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin

tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso.

Por lo demás, informa ante esta judicatura que, con auto del 25 de octubre de 2022, se resuelve: ... *“Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.”*

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no proferir auto del que habla el artículo 440 del C.G.P. y de este modo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro del proceso que se adelanta ante esa judicatura con el radicado 68081400300520220020700.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del

Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir auto del que habla el artículo 440 del C.G.P. y de este modo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro del proceso que se adelanta ante esa judicatura con el radicado 68081400300520220020700, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al constituir una presunta mora judicial que llegaría a vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial por no proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en virtud de lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** a través de su representante legal promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado y la vinculada, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante como procedemos a observar:

6.1 En cuanto a la providencia en la que se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 68081400300520220020700 que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja; se tiene que esta fue proferida por el accionado mediante auto del veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintidós; la cual se produjo de conformidad con las consideraciones expuestas por el tutelado debido a una notificación por conducta concluyente.

El auto de mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte demandada por conducta concluyente por auto adiado 03 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres conforme al artículo 301 del Código General del Proceso según, quien dentro del término concedido guardó silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se modificarán conforme a la Ley 510 de 1999 y en adelante variarán teniendo en cuenta el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el período comprendido entre el 30 de diciembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se practique la liquidación de las agencias en derecho y las costas procesales.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Cancélese el crédito al demandante, con el producto de los bienes embargados, secuestrados y avaluados o con el dinero retenido por razón del embargo al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

Siendo publicado en el estado No. 159 del veintiseis (26) de Octubre de año presente.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 005 Barrancabermeja

Estado No. 159 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300520170025700	Ejecutivo	Banco De Bogota	Miladys Isabel Jaraba Vargas	25/10/2022	Auto Decide
68081400300520180058100	Ejecutivo	Luz Adriana Gomez Zuluaga	Henry William Villegas Saavedra, Argemiro Chavez Romero	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081400300520220020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Oscar Mauricio Jaimes Mendieta	Oscar Galeano Orozco	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
68081400300520170071900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alcira Sarmiento Garzon	Jairo Meza Piedrahita, Jose Alonso Mendoza Perez	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA

Secretaría

Código de Verificación

5539030b-b9c1-4487-b784-7fbbf6854588

7. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno

de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** a través de su representante legal contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426f06d11ce6a9f9680919041da0a40cf91f6a259362307705a7a34f53110d2**

Documento generado en 01/11/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>